

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos;

Que alrededor del 62% del consumo nacional de gas licuado de petróleo se destina para uso doméstico, ya que se utiliza por más del 80% de los hogares mexicanos, principalmente en la preparación de alimentos y en el calentamiento de agua, de ahí su importancia social;

Que durante la vigencia de los Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002, y el 27 de febrero, 10 de julio y 27 de noviembre todos de 2003, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo ha quedado controlado lo que ha evitado un detrimento mayor en la economía de las familias mexicanas;

Que en fechas recientes se han agudizado las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, lo que ha propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que se hace necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas;

Que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas licuado de petróleo, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación con el propósito de conseguir, en la medida de lo posible, un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, y

Que en este contexto, se considera conveniente ampliar la vigencia del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003 en el mismo medio informativo, con la finalidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo único transitorio del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003, para quedar como sigue:

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-**

Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando Elizondo Barragán**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, y

Que el objeto del Decreto indicado en el considerando anterior es establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos, establecida en México, así como los requisitos para obtener dichos beneficios, mismos que a su vez coadyuvarán a impulsar el desarrollo del mercado interno de dichos vehículos en México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMOVILES

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las Reglas para la Aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Secretaría:** A la Secretaría de Economía;
- II. Decreto:** Al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles;
- III. Vehículo automotor ligero nuevo:** A los vehículos que cumplan con todas las características descritas en el artículo 3 inciso I del Decreto;
- IV. Vehículo automotor pesado:** Al vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 8,864 kilogramos;
- V. Peso bruto vehicular:** Al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;
- VI. Proceso de manufactura:** Al conjunto de actividades u operaciones para la transformación de materias primas o productos semimanufacturados para elaborar vehículos automotores ligeros nuevos;
- VII. Proceso de ensamble:** Al conjunto de actividades u operaciones para el acomodo, encaje y/o ajuste de piezas entre sí, para integrar vehículos automotores ligeros nuevos;
- VIII. Proceso de blindaje:** Al proceso productivo el cual consta de desmontaje del vehículo, encapsulamiento de la cabina, reforzamiento del tren motriz para soportar su peso y aceleración, reforzamiento de la suspensión, calibración de frenos, desempeño de motor con los niveles de refrigeración y ventilación para la determinación de las características especiales que requieren las llantas para rodaje de emergencia, entre otros, hasta el ensamble final del vehículo;

- IX. Activos fijos de producción:** Al conjunto de bienes tangibles como maquinaria, equipos de trabajo, edificios, terrenos, enseres, equipos de transporte, entre otros, destinados al proceso de manufactura, ensamble o blindaje;
- X. Empresas productoras:** A las empresas que se registren como productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;
- XI. Industria automotriz:** Al conjunto de empresas que conforman las empresas productoras de vehículos automotores ligeros, pesados y las empresas de la industria de autopartes;
- XII. Año inmediato anterior:** Comprende a los siguientes periodos, según el caso:
 - a. Registros nuevos, 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, y
 - b. Renovaciones, de noviembre a octubre;
- XIII. Datos de información:** Nombre, domicilio fiscal y teléfono de la empresa, nombre y firma del representante legal y la petición que se formula;
- XIV. Registro:** Al registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos;
- XV. IMPI:** Al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- XVI. CIIA:** A la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;
- XVII. LIGIE:** A la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- XVIII. Dirección:** A la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

SEGUNDA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto, o la renovación conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 o artículo 6 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando la siguiente documentación:

- I.** Catálogos en original de los vehículos ligeros fabricados por la empresa a efecto de comprobar que cumplan con las características del artículo 3 inciso I del Decreto;
- II.** Copia de la documentación del auditor externo que la empresa designe para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de 50,000 unidades de vehículos automotores ligeros en el año inmediato anterior, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados;
- III.** Copia de la documentación del auditor externo que la empresa designe para efectos contables y/o fiscales, que acredite la inversión de por lo menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de vehículos automotores ligeros nuevos (no aplica para efectos de renovación de registro);
- IV.** Copia de el o los títulos de marca expedidos por el IMPI de los vehículos que manufacturan, ensamblan o blindan o, en su caso, copia de la licencia de uso debidamente inscrita ante el IMPI, con relación a los productos o servicios a los que se aplique dicha marca;
- V.** Manifestación bajo protesta de decir verdad que los vehículos que fabrican y venden en México, cumplen con las normas oficiales mexicanas en materia automotriz aplicables, y
- VI.** Copia del acta constitutiva de la empresa y de sus modificaciones y, en su caso, documento que demuestre el vínculo entre las empresas y la documentación que compruebe la corresponsabilidad entre dichas empresas, para efectos de la fracción I del artículo 5 del Decreto.

Sin menoscabo del otorgamiento del registro, las empresas podrán presentar en original o copia los catálogos de los vehículos automotores ligeros nuevos que importe la empresa.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue aprobada la solicitud. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de siete días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada.

La renovación del registro, se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y la vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

TERCERA.- Las empresas a que se refiere el artículo 4 del Decreto, deberán solicitar el registro o la renovación conforme a la Regla segunda, sin necesidad de presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III de esa misma Regla. Sin embargo, adicionalmente deberán presentar:

- I. Memoria del proceso de manufactura, ensamble o blindaje, que deberá contener la descripción de los mismos y el cálculo que demuestre el cumplimiento de 50% de incremento del valor del vehículo al consumidor, y
- II. La licencia o autorización de la empresa fabricante original para realizar dichos procesos de manufactura, ensamble o blindaje de sus vehículos en original o copia certificada.

Para efectos de la fracción I de esta Regla, el incremento al valor del vehículo al consumidor se demostrará conforme a lo siguiente: el valor al consumidor del vehículo con el proceso menos el valor al consumidor de dicho vehículo sin el proceso, dividido entre el valor al consumidor del vehículo con el proceso.

Para dicho cálculo se tomarán valores de vehículos completos al consumidor tanto con el proceso como sin el mismo, y no el valor de sus partes y componentes o del vehículo desensamblado.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión, y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negado el registro. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada.

La renovación del registro, se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y la vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

CUARTA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando la siguiente documentación:

- I. Evidencia que demuestre que la empresa anunció de manera pública su intención de llevar a cabo un proyecto de inversión en México en términos del artículo 3 del Decreto en un plazo máximo de tres años;
- II. El plan o proyecto de inversión para fabricar vehículos automotores ligeros que deberá contener como mínimo:
 - a. Un cronograma general en el cual se señalen fechas de las siguientes actividades:
 - Anuncio de intención de inversión.
 - Adquisición y adecuación técnica del terreno.
 - Cimentación y construcción de la nave industrial.
 - Incorporación de maquinaria y equipo, montaje de líneas de ensamble.
 - Inicio de pruebas y operación.

- b. Inversión proyectada en cada una de las etapas del proyecto;
 - c. La descripción general de los procesos de manufactura, ensamble y, en su caso, blindaje, así como un listado ilustrativo de insumos, partes y componentes y materias primas a utilizarse en dichos procesos;
- III. Copia de la documentación que acredite la inversión inicial en activos fijos relacionados con la producción de vehículos automotores ligeros nuevos por un monto mínimo de cinco millones de dólares, a través de las facturas correspondientes, y
- IV. Evidencia que acredite el inicio formal de la construcción mediante la realización de un acto público de colocación de la primera piedra.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión, y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negado el registro. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada.

Para solicitar la renovación del registro autorizado al amparo del artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección escrito libre que contenga los datos de información, anexar reporte del grado de avance del proyecto de inversión señalado en esta Regla y, en su caso, la documentación disponible sobre los requisitos señalados en la Regla segunda.

La renovación del registro, se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y la vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

QUINTA.- El registro podrá ser cancelado en los siguientes casos:

- I. A petición expresa de la empresa interesada;
- II. En caso de que la empresa haya presentado información falsa o tendenciosa para obtener o renovar su registro;
- III. En caso de que la empresa deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto, con tres meses de periodo de gracia, en su caso;
- IV. Cuando la empresa no cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto, en su caso, y
- V. Cuando derivado de una visita de verificación la Secretaría determine que la empresa no ha dado debido cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto o en las presentes Reglas.

Para el caso contemplado en la fracción I de esta Regla, la empresa solicitará la cancelación ante la Dirección, mediante escrito libre que contenga los datos de información, y se entenderá cancelado el registro a partir del día hábil siguiente a su presentación, sin necesidad de que la Dirección emita resolución alguna.

En los demás casos, el registro será cancelado por la Secretaría, previo análisis de la documentación disponible.

SEXTA.- Para efectos de las fracciones I y II del artículo 9 del Decreto, se entenderá por "empresas fabricantes" a las empresas señaladas en la Ley Aduanera como "empresas de la industria automotriz terminal".

Las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos podrán importar partes y componentes para ensamble y fabricación de vehículos, bajo las

fracciones arancelarias 9803.00.01 y/o 9803.00.02 de la LIGIE, mediante la tramitación del permiso previo de importación correspondiente.

SEPTIMA.- De conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto, la Dirección determinará la cantidad en unidades de vehículos que podrán importar las empresas, tomando en consideración la información proporcionada por diversas asociaciones del sector privado o fuentes públicas disponibles.

Las empresas deberán presentar su petición mediante el trámite de "Solicitud de asignación de cupo", ante las delegaciones federales de la Secretaría, y la Dirección General de Comercio Exterior emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, mediante el procedimiento de asignación directa.

Una vez realizado el trámite anterior, las empresas presentarán el trámite de "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", ante la delegación federal correspondiente de la Secretaría, quien expedirá el certificado de cupo en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los 15 días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de cada año.

OCTAVA.- Para solicitar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando lo siguiente:

- I. Documentos en original o copia que comprueben el cumplimiento de compromisos por parte de la empresa de establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, y
- II. Documentos en original o copia, tales como convenios, contratos u otros documentos similares a fin de comprobar el cumplimiento de el o los compromisos establecidos por parte de la empresa en materia de inversión adicional en desarrollo humano y tecnológico, según sea el caso.

La Secretaría tomará en cuenta el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 7 del Decreto, y en las Reglas segunda, tercera y cuarta de este ordenamiento, según corresponda y evaluará la información presentada conforme a esta Regla y tomando en cuenta el artículo 13 del Decreto, a efecto de determinar si se autoriza la cantidad solicitada por la empresa o, en su caso, la cantidad que proceda autorizar.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión, y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para resolver de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negada la solicitud. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

Para obtener el beneficio a que se refiere esta Regla, la empresa deberá realizar el mismo procedimiento establecido en la Regla séptima. Para tal efecto, la empresa podrá anexar a su solicitud de trámite la autorización emitida por la Secretaría conforme a la presente regla.

NOVENA.- Los titulares de la CIIA, podrán nombrar representantes que asistan a las sesiones y atiendan las consultas por escrito realizadas a la CIIA, los cuales deberán contar con un rango mínimo de Director General o equivalente en responsabilidades.

DECIMA.- Los acuerdos de la CIIA que resulten en acciones a realizar serán válidos en los siguientes casos:

- a) Si asisten a la sesión en que se aprobaron, como mínimo, un representante de cada una de las secretarías que la integran, o
- b) Si se tiene respuesta a las consultas realizadas por escrito, de por lo menos uno de los integrantes de cada una de las secretarías que conforman la CIIA.

DECIMA PRIMERA.- Las consultas derivadas de sesiones o por escrito a la CIIA, establecerán criterios de conformidad con lo siguiente:

- I. Se emitirá un voto en la sesión o se enviará una opinión a la consulta realizada por escrito por cada uno de los integrantes considerados en el artículo 16 del Decreto;
- II. Se establecerá el criterio (favorable o desfavorable) por mayoría de votos, una vez que todos los representantes presentes hayan expuesto sus opiniones en la sesión, o que hayan emitido su opinión a la consulta realizada por escrito;
- III. Cuando no se reciba respuesta de cualquiera de los integrantes de la CIIA a las consultas realizadas por escrito, se entenderá que opina favorablemente respecto a la propuesta presentada, y
- IV. El Presidente de la CIIA tendrá voto de calidad en caso de empate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1990 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 20 de enero de 1997, el 16 de junio de 1998 y el 3 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 24 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Gerardo Ramírez Organista, para ejercer la función de corredor público número 49 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Gerardo Ramírez Organista para ejercer la función de Corredor Público con número 49 en la plaza del Estado de Jalisco con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 2004. El Secretario Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond. Rúbrica."

El Corredor Público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo de Habilitación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de junio de 2004.- El Director General, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.